

## COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ACTA N° 7 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 316 de 2017 CÁMARA, 089 DE 2016 SENADO “POR LA CUAL SE GARANTIZA LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

### El Congreso de Colombia Decreta

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto garantizar la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido disminución de su capacidad psicofísica, a causa de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional.

**Parágrafo 1º.** La garantía de que trata la presente ley beneficiará al personal activo de la Fuerza Pública en los eventos en los que el porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica que se le dictamine sea inferior al fijado por la ley para acceder a la pensión de invalidez.

**Parágrafo 2º.** La continuidad en el servicio de los miembros de la Fuerza Pública con derecho a acceder a la pensión de invalidez quedará sujeta a la evaluación de su capacidad profesional y las necesidades del servicio, determinadas por la correspondiente Junta Asesora.

**Parágrafo 3º.** Lo dispuesto en la presente ley no supone una modificación a las condiciones legales previstas para el reconocimiento de la pensión de invalidez en los eventos indicados en este artículo.

**Artículo 2º. Estabilidad laboral reforzada.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los miembros de la Fuerza Pública que presenten las condiciones descritas en el artículo anterior no podrán ser retirados del servicio a consecuencia de ello, salvo que su permanencia en el mismo suponga un riesgo real y grave a su integridad y el de su entorno, conforme el dictamen de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y lo dispuesto en los artículos 4º y 5º subsiguientes.

**Artículo 3º. Capacidades psicofísicas remanentes.** Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades físicas y psicológicas residuales con que cuenta un miembro activo de la Fuerza Pública para cumplir una actividad militar o policial luego de sufrir una disminución de su capacidad psicofísica con ocasión de lesiones o afecciones adquiridas en cualquiera de las situaciones de que trata el artículo 1º de la presente ley.

**Parágrafo 1º.** En todo caso en que un miembro activo de la Fuerza Pública sufra disminución psicofísica, en las situaciones de que trata la presente ley, las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deberán determinar sus capacidades psicofísicas remanentes e identificar el tipo de actividades militares o policiales compatibles con estas y recomendar su reubicación.

**Parágrafo 2º.** Los Comandos de cada Fuerza y la Dirección General de la Policía Nacional, o quien estos delegue, promoverá el cambio de especialidad o arma, en los casos en que así se requiera y permita el régimen de carrera respectivo.

**Artículo 4º. Aptitud psicofísica para permanencia en el servicio.** Adiciónese un párrafo al artículo 3º del Decreto-ley 1796 de 2000, así:

**Parágrafo.** Las autoridades médico-laborales militares y de la Policía Nacional emitirán calificación de No Apto, para definir la permanencia en el servicio de un miembro activo de la Fuerza Pública, solo en los eventos en que el evaluado no cuente con capacidades psicofísicas remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial de manera eficiente.

**Artículo 5º. Viabilidad del concepto ineptitud psicofísica.** Las autoridades médico-laborales de la respectiva Fuerza y de la Policía Nacional podrán calificar con el concepto de “No Apto” al miembro activo de la Fuerza Pública solo en los eventos en que el dictamen del respectivo especialista concluya que su permanencia en servicio conlleva un riesgo real y grave a su integridad y la de su entorno y la Junta Médico-Laboral no determine capacidades remanentes que le permitan desarrollar cualquier actividad militar o policial.

**Artículo 6º. Promoción profesional.** La disminución de la capacidad psicofísica no impedirá la promoción profesional de los miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido lesiones o afecciones en los términos de la presente ley, siempre que cumplan con los requisitos de tiempo y competencia necesarios para su ascenso al grado inmediatamente superior, conforme el régimen de carrera respectivo.

Por lo anterior, los requisitos de competencia se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley

**Artículo 7º. Deber de capacitación.** El Ministerio de Defensa Nacional, los Comandos de Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional diseñarán programas de capacitación y/o celebrarán convenios con instituciones de educación técnica, tecnológica y superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que faciliten la readaptación profesional de los miembros activos de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica, en función de las necesidades y misión institucionales, que resulten compatibles con sus capacidades psicofísicas remanentes.

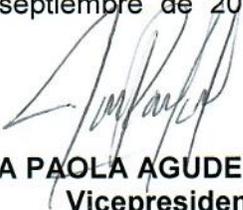
Los miembros de la Fuerza Pública con disminución de su capacidad psicofísica tendrán prioridad para acceder a los programas de capacitación profesional, técnica y tecnológica con los que cuente cada Fuerza y la Policía Nacional.

**Artículo 8º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

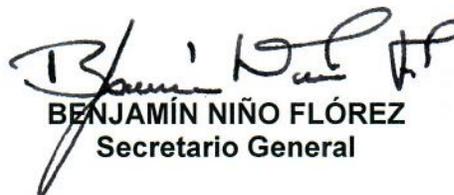
En sesión del día 13 de septiembre de 2017, fue aprobado en Primer Debate el **PROYECTO DE LEY No. 316 de 2017 CÁMARA, 089 DE 2016 SENADO “POR LA CUAL SE GARANTIZA LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA CON DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 12 de septiembre de 2017, Acta 6, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.



**EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO**  
Presidente



**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Vicepresidente



**BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ**  
Secretario General